



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular 2023-0004

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderada judicial por el señor Joaquín Pablo Rincón Rojas en contra de Claudia Patricia Niño Villalobos y Jorge Ernesto Villalobos Fajardo, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 430 *ibídem* señala que una vez presentada la demanda “(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Adicionalmente, el artículo 1609 del C.C. establece que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”

Sobre el proceso ejecutivo que se adelanta teniendo como título un contrato de ese tipo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene decantado que para ello “(...) **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia** y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”¹(Se resalta).

Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto que, en los contratos bilaterales, para que las obligaciones del ejecutado sean exigibles resulta indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos se verifique que el demandante cumplió con las suyas o que el demandado debía cumplir primero las adquiridas².

Así las cosas, en el sub júde el demandante pretende el pago de: i) cánones de arrendamiento de abril, mayo, junio y julio de 2023, suma que asciende a la suma de \$10'219.010, ii) cláusula penal por \$12'600.000, iii)

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014

² Devis E., H. Compendio de derecho procesal civil. Parte Especial. Tomo II 8° edición. Bogotá D.C. Biblioteca Jurídica Diké. 1994. P. 825.

intereses de mora sobre los cánones adeudados y liquidados de acuerdo con lo pactado en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, iv) servicios públicos (en caso de encontrarse en mora) y v) costas, así como también la entrega inmediata de los inmuebles dados en arrendamiento.

No obstante, advierte el Despacho que dada la naturaleza del documento allegado por la activa como base de la ejecución, esto es, “*contrato de arrendamiento rural*”, no puede otorgársele mérito ejecutivo, pues no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, es decir, no contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pues véase que de los anexos aportados no se avizora documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, situación que hace que esta funcionaria se abstenga de librar mandamiento de pago.

Igualmente, de la revisión del citado documento tampoco se desprende certeza alguna del cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, por lo que previo a adelantar la ejecución de las sumas pretendidas, entre estas la correspondiente a la cláusula penal, el interesado debe plantear la discusión del incumplimiento a través de otro escenario, pues es claro que lo pretendido constituye una obligación diferente a la que se persigue, pues reitera el Despacho que los documentos aportados no cumplen con los requisitos para que la obligación sea considerada como un título ejecutivo ya que no es clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el señor Joaquín Pablo Rincón Rojas a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-**SIN DESGLOSE** ni retiro de los anexos atendiendo a que la radicación de la misma se efectuó de manera virtual.

3.-En firme, archívese la actuación previa desanotación en los libros radicadores. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No.25** hoy **13 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b4324514ad0eb94afd9e087bf864e7ea594851d46a7ba1208666d3b0b9b1d**

Documento generado en 12/07/2023 08:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>